



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2019-PI/TC
JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú contra el Decreto Legislativo 1314, que faculta a la Sunat a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la presente demanda de inconstitucionalidad, interpuesta el 7 de febrero de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedencia establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, concordante con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general; y, ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo
3. En el presente caso, se advierte que, a través de la demanda, la parte actora cuestiona la constitucionalidad por el fondo del Decreto Legislativo 1314, que constituye una norma con rango de ley. En consecuencia, se cumple el requisito de procedencia mencionado *supra*.
4. A mayor abundamiento, se evidencia que, conforme al artículo 100 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad se interpone dentro de un plazo de seis años contado desde el día siguiente a la publicación de la norma impugnada, salvo en el caso de los tratados respecto de los cuales el plazo para demandar es de sólo seis meses. Este requisito de procedencia también se ha cumplido por la actora pues, de lo actuado a fojas 26, se verifica que el Decreto Legislativo 1314 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2016, por lo cual se deduce que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2019-PI/TC
JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

5. Conforme al artículo 200, inciso 8, de la Constitución concordante con los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales están facultados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materia de su especialidad, previo acuerdo de su Junta Directiva, confiriendo representación a su decano y actuando con patrocinio de un letrado debiendo, además, adjuntar la certificación del acuerdo correspondiente.
6. Dichos requisitos también se han cumplido en este caso pues, de lo actuado, se advierte que la actora decidió interponer una demanda de inconstitucionalidad contra una norma que se vincula directamente al ámbito de actuación profesional de sus agremiados. Además, se evidencia que la parte demandante confirió representación a su Presidente, actúa con el patrocinio de un letrado y adjuntó una certificación del acuerdo de 29 de enero de 2019 (fojas 22), mediante el cual su Junta Directiva autorizó la presentación de la demanda.
7. Además, se evidencia que la actora adjuntó a su demanda una copia simple de la norma impugnada donde consta el día, mes y año de su publicación como exige el artículo 101, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente, debe tomarse en cuenta que, en este caso, la actora ha expuesto con precisión los argumentos que sustentan su pretensión conforme a los parámetros establecidos para tal efecto por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional cumpliendo, así, con la exigencia establecida en el artículo 101, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. Además, se advierte que ésta ha identificado a la parte demandante, precisado su domicilio e individualizado debidamente a la norma impugnada conforme exige el artículo 101, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad y procedencia que resultan aplicables, la demanda de inconstitucionalidad de autos debe admitirse a trámite; por tanto, corresponde correr traslado de la misma al Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2019-PI/TC
JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú contra el Decreto Legislativo 1314, que faculta a la Sunat para establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos; y correr traslado de ésta al Poder Ejecutivo para que se apersono al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL